



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00498 00
DEMANDANTE	MIRIAM DEL SOCORRO MONTES VALENCIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

MIRIAM DEL SOCORRO MONTES VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentaron el 01 de diciembre de 2021, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2017 00732 00 , en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 27 de enero de 2020, confirmada, adicionada y revocada parcialmente por la Sala segunda de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 24 de marzo de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. (\$1.786.329), por concepto de condena en costas procesales a la entidad demandada dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 28 de mayo de 2021.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 27 de enero de 2020, se dispuso, entre otros:

“(…) QUINTO: SE CONDENA en costas a las administradoras del RAIS conforme se indico precedencia, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un smlmv a cargo de cada una de ellas, sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado.”

Mediante providencia proferida por la Sala segunda de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 24 de marzo de 2021, se dispuso:

“CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el día 27 de enero de 2020, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora MIRIAM DEL SOCORRO MONTES VALENCIA contra PROVENIR S.A., PROTECCION S.A., y COLPENSIONES, ADICIONANDOLA y REVOCANDOLA en los términos advertidos en la parte motiva, en ese orden el numeral segundo de la sentencia de primera instancia...

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Las agencias se fijan en la suma de \$908.526.”

En providencia del 28 de mayo de 2021, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por un valor de OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y en segunda instancia, por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) a cargo de PROVENIR S.A. y a favor de la demandante.

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha las mismas no se han cancelado.

Por lo anterior, la demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la

ejecutada, Porvenir S.A. , quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2017 00732 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 27 de enero de 2020, por concepto de agencias en derecho por un valor de OCHOCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) y en segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 24 de marzo de 2021 por concepto de agencias en derecho por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), para un total de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. (\$1.786.329).

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor MIRIAM DEL SOCORRO MONTES VALENCIA, y en contra de PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:

- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML. (\$1.786.329) por las costas en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2017 00732 00

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y

personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 67 del 28 de abril de 2022. INGRI RAMIREZ ISAZA Secretaria
--

NVS